

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRIPCION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.
S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 2 de Mayo, número 122, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 5º.

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para proceder á D. Andrés Peña, Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega,

Resulta:

Que el cargo imputado al Alcalde consiste en haber autorizado la exacción de varias cantidades en metálico á consecuencia de denuncias hechas sobre daños causados en un monte del común:

Que de las diligencias practicadas resultó cierto el hecho de las exacciones, según constaba en un libro que al efecto llevaba el Mayordomo ó Procurador de los propios del pueblo, encargado de dicha recaudación, conforme á una costumbre constante e inmemorial establecida en el pueblo, aunque no consta la autorización superior, habiéndolo declarado así varios individuos del Ayuntamiento y otros vecinos del pueblo, añadiendo que los fondos recaudados en

Miércoles 7 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sé insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs., por cada anuncio (que no pase de 16 líneas), y á real por cada una que excede.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida a D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

el concepto referido se aplicaban á varias atenciones municipales y pago del guarda del monte:

Que en su consecuencia pidió el Juzgado la autorización para proceder contra el Alcalde por el delito de exacciones ilegales, de conformidad con el Promotor fiscal:

Que el Gobernador, después de haber oido al interesado, el cual rechazó el cargo, negó la autorización, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el Alcalde Peña no había incurrido en responsabilidad, porque la exacción de que se le acusa procedía de una costumbre establecida anteriormente en el pueblo, sin que pueda decirse que el Alcalde la confirmó ni contradijo, pues el Mayordomo de propios siguió cobrando las sumas de que se ha hecho mérito como lo venían haciendo sus antecesores.

Visto el dictámen fiscal que hace cargo al Alcalde de exacción de multas en metálico:

Visto el dictámen de la mayoría de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 20 de Diciembre de 1861:

Considerando que no resulta probado que el Alcalde Peña en los pocos meses que desempeñó el cargo impusiera expresamente las multas recaudadas en metálico, sucediendo solo que de las personas denunciadas directamente al Alcalde por el guarda, como causadoras de daño en el monte comun, se daba razon al Mayordomo ó Administrador de los propios del pueblo para que las cobrara directamente de los dañadores, según costumbre constantemente observada por la tarifa ó regla que venia rigiendo, destinando el producto, del que rendía cuenta el dicho Mayordomo, á gastos

municipales y pago de guardas, ajustándose en todo á costumbre que los Alcaldes anteriores habian tambien observado:

Considerando que prescindiendo de la legalidad con que haya procedido el de Caleruega al consentir la exaccion de cantidades en metálico, resulta que obró de buena fe y obedeciendo á una costumbre inmemorial, circunstancia que en el presente caso excluye la presunción de delinquir;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado confirmar la negativa de V. S. para procesar al Alcalde que fué en 1859 del Ayuntamiento de Caleruega D. Andrés Peña.

De Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1862 = Posada Herrera = Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 4º.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado algunos Rectores si la Escuela del Notariado ha de tener Director, en vista de que el art. 269 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 previene que los Consejos universitarios se compongan, entre otros funcionarios, de los Directores de las Escuelas superiores; y en consideración á que el art. 271 dispone que al frente de cada Escuela de la expresada clase haya un Director nombrado por el Gobierno, la Reina (Q. D. G.),

conformándose con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar que los dos únicos Profesores que dan la enseñanza superior del Notariado, sin perjuicio de continuar incluidos en el escalafón de antigüedad y mérito de los Catedráticos de enseñanzas superiores, reconocerán como Director y Secretario al Decano y Secretario de la Facultad de Derecho, sujetándose en cuanto al régimen interior en esta parte al de la Facultad expresada.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1862 = Vega de Armijo = Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo dispuesto el art. 79 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que para obtener los títulos de las carreras superiores sea preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada título suponga, y satisfacer los derechos que en cada caso determina la tarifa adjunta á la misma ley; y no estando aun establecidas las pruebas académicas que han de exigirse á los alumnos de la carrera superior del Notariado á la conclusión de sus estudios, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido mandar lo siguiente:

1º Los discípulos de la carrera superior del Notariado que cursen y prueben las materias prevenidas en el programa general de estudios decretado en 20 de Setiembre de 1858, y acrediten la práctica que allí se exige, serán admitidos

á exámen de reválida y de aptitud para el ejercicio de la fe pública.

2º El Tribunal de exámen de reválida se compondrá de los dos Profesores del Notariado y de otro de la Facultad de Derecho elegidos por el Decano.

3º Durará el ejercicio una hora; será teóricopráctico, y versará sobre todas las materias objeto de la enseñanza.

4º En la instrucción de los expedientes, constitución de los Tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y admisión á ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el reglamento de las Universidades del reino, decretado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

5º Aprobado el examinando, y satisfechos en papel de reintegro, así el depósito que previene la tarifa adjunta á la ley, como los 52 rs. por derechos de sello y expedición de título, ó concedida autorización para pagar á plazos, el Rector remitirá el acta á la Dirección general de Instrucción pública, á fin de que expida el correspondiente certificado de aptitud.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1862.—Vega de Armijo—Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquier otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una el Licenciado don Lorenzo Urso, en representación de su esposa y hermana política doña Joaquina y doña Josefa Llorente, hijas de don Fernando, vecino que fué de esta corte, apelantes en rebeldía; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, apelada, sobre si deben ó no contribuir por su parte á la limpia del río y acequias que circundan las salinas de la O'meda, en la provincia de Guadalajara, y en el dia sobre reposición del auto en que se tuvo por acusada por mi Fiscal la rebeldía á la parte apelante en razon á no haber mejorado el recurso de alzada en tiempo oportuno.

Visto:

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Guadalajara

en 17 de Noviembre de 1860, y notificada en el 20, confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 8 de Marzo anterior, por la cual se declaró que los dueños del coto redondo de Cirueches, ó sean las herederas de don Fernando Llorente, dueñas de él, estaban obligadas por su parte á contribuir con los gastos de la limpia de palería, y al abono de lo que por ellas satisfizo la Hacienda pública en el año de 1849 en otra limpia que ascendía á la cantidad de 12878 rs. 13 mrs.:

Vistos la apelación interpuesta contra la anterior sentencia por el Licenciado don Elias Llorente, á nombre de las expresadas herederas de don Fernando Llorente, para ante el Consejo de Estado, y el auto del Consejo provincial admitiéndola solo en cuanto al efecto devolutivo:

Vistos el escrito que presentó mi Fiscal en dicho Consejo, con fecha 14 de Febrero de 1861, acusando la rebeldía á las apelantes por haber transcurrido con exceso el término que previene el reglamento para mejorar la apelación sin que hubiere sido comparecido, y el auto de la Sección de lo Contencioso de 15 del propio mes en que se tuvo por acusada:

Vistos el escrito del Licenciado Don Ramon Fuentes, á nombre de Don Justo Javier Asain, como curador ad bona de las huérfanas menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, pidiendo la reposición de las actuaciones al ser y estado que tenían ántes del incidente de rebeldía, é invocando al efecto el beneficio de restitución integrún por la menor edad de sus representadas, y que se le admita su representación para mejorar la apelación interpuesta en el término que se le señale:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se deniegue la pretensión del Licenciado Fuentes, porque no puede darse lugar en el presente caso á la restitución integrún cuando, tratándose de términos fatales, tampoco la consiente la ley de Enjuiciamiento común:

Visto el auto de la Sección de lo Contencioso de 20 de Setiembre teniendo por parte para este incidente al referido Licenciado D. Roman Fuentes en la representación expresada, y reservando su resolución para definitiva, en cuya virtud se declaró cerrada la discusión escrita y señaló dia para la vista:

Visto el escrito que en 27 de dicho mes presentó el Licenciado D. Mariano Cortina y Oñate, encargado de los negocios del Licenciado Fuentes durante su ausencia, acompañando la partida de defunción de Don Justo Javier Asain, curador ad bona de los menores Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente, y pidiendo se suspendiese la continuación de este pleito hasta que

las expresadas menores nombrasen curador ad bona que las representase; lo cual estimado, se personó en los autos el Licenciado D. Lorenzo Urso, como marido de la Doña Joaquina, y presentando poder al efecto de Doña Josefa Llorente, mayor de edad, según resulta del mismo, y se le tuvo por parte en la representación referida:

Visto el reglamento de lo Contencioso del Consejo de Estado, en cuanto trata de los recursos procedentes en los negocios que se siguen ante el mismo:

Visto el art. 254 de dicho reglamento, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:»

Considerando que en los negocios cuyo conocimiento corresponde al Consejo de Estado no son procedentes más recursos que los establecidos en su ley y reglamento, y que entre ellos no se encuentra el de restitución interpuso por Doña Josefa y Doña Joaquina Llorente:

Considerando que por parte del representante de estas interesadas se dejó pasar con exceso el tiempo señalado para mejorar el recurso de apelación contra la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara, dando lugar á que el Fiscal le acusase la rebeldía, y la Sección de lo Contencioso la hubiere por acusada:

Considerando que pasado el término de la mejora de apelación sin que se haya ejecutado, y acusada la rebeldía, debe declararse desierta el recurso y consentida la providencia apelada, según la terminante disposición antes citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron don Domingo Raiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casaus, don Manuel Quesada, don Francisco Tames Hevia, don Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Oñate, don Antonio Escudero, don Florencio Rodríguez Vaamonde y don Eugenio Moreno Lopez.

Vengo en desestimar el recurso de restitución entablado por doña Josefa y doña Joaquina Llorente, y en declarar desierta la apelación interpuesta y consentida la sentencia del Consejo provincial de Guadalajara.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros. Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acuerdo que se tenga como resolución

final en la instancia y autos á que se refiere, que se une á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifíco.

Madrid 12 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 4 de Mayo, número 124, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Negociado 3º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Medinaceli para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos, ha consultado lo siguiente.

«Excmo Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Soria ha negado al Juez de primera instancia de Medinaceli la autorización que solicitó para procesar á D. Juan del Molino, Alcalde de la villa de Arcos.

Resulta:

Que en la noche del 29 de Julio de 1861 llegó á Arcos, un preso conducido por la Guardia civil, el cual fué entregado á la Autoridad local con un oficio cerrado dirigido al Gobernador de Madrid, á cuyo punto iba destinado el preso desde Barcelona:

Que en aquella misma noche, enterado el Alcalde por los guardias el destino que llevaba el preso, dispuso que para la mañana siguiente estuviese preparado un bagaje para continuar el tránsito hasta el inmediato pueblo de Romañén; mas el Alguacil, después de avisar al bagajero de turno que preparase su caballería, omitió poner en conocimiento del Alcalde que el bagajero había respondido que le sería imposible estar dispuesto para la madrugada siguiente á causa de que su caballería con las demás del pueblo, estaba á mucha distancia de la población, y no había tiempo de que viniese á la hora prevenida:

Que llegada esta al dia siguiente, y no habiendo bagaje disponible, la pareja de guardias, de acuerdo con su Jefe, manifestó que no podía esperar, y se retiró á hacer su servicio diario; con cuyo motivo el Alcalde creyendo no deber retrasar la conducción del preso, dispuso, cuando por último llegó el bagaje, que aquél continuase su marcha acompañado so-

lamente del bagajero y de otro vecino del pueblo; pues no habiendo de volver los guardias si no dos ó tres días después, no concepto prudente el Alcalde retardar tanto tiempo la conducción:

Que por fin salió el preso de la villa de Arcos acompañado solamente del bagajero, porque este en el supuesto de que el preso no era de consideración segun habian dicho los guardias, y que ademas era anciano y mostraba suma dificultad en sus movimientos, no creyó indispensable que le acompañase ningun otro vecino:

Que llegaron al pueblo de Somaen y no encontrando á la Autoridad local, el bagajero entregó al Secretario de Ayuntamiento el preso y el pliego cerrado dirigiendo al Gobernador de Madrid, bajo el oportuno recibo:

Que buscado un nuevo bagajero en Somaen, la muger del Alguacil, le entregó el preso y el pliego para continuar la marcha hasta Jubera; mas el bagajero durante el camino dió el pliego cerrado al preso mismo, y cuando llegaron á Jubera fué entregado á un Regidor el preso, en concepto de pobre, sin pliego ni oficio alguno; por lo cual el Regidor consintió que el preso y la muger del bagajero concertasen que, previo abono de dos reales de ésta á aquél, le dispensaría el bagaje, á lo cual accedió el preso quedando desde aquel momento en libertad, y verificando su fuga:

Que instruida la correspondiente causa, despues de varios trámites y habiendo quedado sin efecto el sobreseimiento que respecto al Alcalde de Arcos acordó el Juez de Medinaceli, pidió la autorización para continuar el proceso contra dicho Alcalde, por considerarle culpable de abusos penados en el art. 313 del Código:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que el Alcalde de Arcos obró de buena fe y llevado de un celo racional y motivado en obsequio del servicio público.

Considerando que el preso de que se trata verificó su fuga desde el pueblo de Jubera, y no en el camino que media entre Arcos y Somaen, adonde le remitió el Alcalde de Arcos; debiendo entenderse por lo tanto que la responsabilidad de esta última Autoridad cesó desde el momento en que el preso fué entregado bajo recibo al Secretario del Ayuntamiento de Somaen, por ausencia del Alcalde de este pueblo;

La Sección opina debe con-

firmarse la negativa del Gobernador de Soria.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de Abril de 1862 = Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Soria.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Abril de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona, y en la Sala segunda de la Audiencia de su territorio ha seguido D. Ramon Ginestar con D. Pablo Casellas, sobre que este preste la caucion fructuaria y proceda á la reparacion de una casa que su esposa le dejó en usufructo; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que el D. Pablo interpuso contra la sentencia pronunciada por la referida Sala en 15 de Febrero de 1860:

Resultando que D. Pablo Casellas y Doña Ana Ginestar otorgaron en 13 de Abril de 1853 una escritura de capitulaciones matrimoniales, por la que Doña Ana constituyó en dole á su futuro esposo una casa en la calle de Sellent, varios censos y diferentes muebles, ropa y alhajas, con la condicion de que este pagase ciertas deudas, y pactaron ademas, entre otras cosas, que el sobreviviente de los dos fuese usufructuario de los bienes del premuerlo, sin que estuviera obligado á prestar caucion, ni á dar cuenta á persona alguna, y si solo á abonar las cargas de los bienes y á mantener los hijos:

Resultando que en 5 de Setiembre de 1854, la Doña Ana otorgó testamento ante dos testigos y el Cura Vicario de Ripollet, nombrando usufructuario de todos sus bienes á su esposo D. Pablo, y disponiendo que al fallecimiento de este entrara en plena posesion de todo su hijo David Casellas y Ginestar, y si no vivia este ó fallecia sin hijos ó sin testamento, fuese heredero universal Don Ramon Ginestar, hermano de la testadora:

Resultando que muerta la Doña Ana entró el D. Pablo á usufructuar los bienes; y en 15 de Julio de 1858 entabló demanda D. Ramon Ginestar para que se obligara á aquél á hacer en la casa de la calle del Sellent las obras necesarias de reparacion, asegurando que dicha casa estaba en mal estado; á prestar la caucion fructuaria y á entregar en sequestro los titulos de la finca, alegando para ello que el Don Pablo no cuidaba los bie-

nes como debia, y que á él le interesaba la conservacion de los mismos, por el derecho que le daba á la propiedad de ellos, en determinado caso, el testamento citado de su hermana:

Resultando que considerado traslado á D. Pablo Casellas pidió que se le absolviese de la demanda, con imposicion al actor de todas las costas, y condenandole ademas á entregar la copia del testamento que había presentado con su escrito sin pertenecerle, para lo cual le reconvenia; y alegó á este fin lo que estimó conveniente, diciendo entre otras cosas que no era cierto que tuviese descuidada la casa de la calle de Sellent, si no que había hecho en ella obras y mejoras de consideracion:

Resultando que recibido el pleito á prueba y practicadas las que propusieron las partes sobre los hechos litigiosos, entre ellos el buen ó mal estado de conservacion de la referida casa de la calle de Sellent y obras ejecutadas en la misma, alegaron á su tiempo sosteniendo cada uno que respecto de este particular había probado lo que le interesaba, y conformándose ambos en que, si el Juzgado lo creia necesario, por las declaraciones contradictorias de los testigos, acordase una inspeccion ocular de la citada casa para cerciorarse de su estado:

Resultando que en 17 de Marzo de 1859 el Juez dictó sentencia desestimando la reconvencion opuesta por D. Pablo Casellas, y condenando á este á ejecutar desde luego las obras necesarias en la casa de la calle de Sellent, deteriorada por su abandono, y reponerla al buen estado que importa á su conservacion, á cuyo fin los interesados nombraron peritos, y tercero en caso de discordia; á poner corrientes los censos y censates que están afectos á los bienes del usufructo, y demás que se indica en dicha sentencia:

Resultando que al expresar agravios D. Pablo Casellas ante la Audiencia del territorio dijo por medio de un ofro que creia que la prueba testifical que había suministrado en la primera instancia acreditaba que la referida casa de la calle del Sellent estaba en perfecto estado de conservacion, pero que si la Sala no estimaba cumplida dicha prueba, suplicaba que se acordase la práctica de un reconocimiento ó vista ocular; y que por auto de 12 de Diciembre de 1859 se declaró no haber lugar á esta diligencia, sin perjuicio de que se pudiera acordar para mejor proveer, si se creia necesario:

Resultando que visto el pleito se pronuncio sentencia en 15 de Febrero de 1860 confirmando con costas la apelada; y Casellas interpuso en tiempo habil recurso de casacion fundado en la causa 6.º del art. 1013 de

la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se habia estimado la práctica de la inspección ocular de la casa, y en que habian sido infringidas las leyes que citó: cuyo recurso admitió la Sala sentenciadora:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina.

Considerando que Casellas funda su recurso en que por no haber dado lugar la Sala á la inspección ocular de la casa de que se trata, sin perjuicio de que se acordase para mejor proveer si se creyera necesario se le denegó una prueba admisible, según derecho, y cuya falta le ha producido indefension:

Considerando que en la primera instancia el recurrente y D. Ramon Ginestar suministraron las pruebas que creyeron convenientes acerca del estado de mejoras y desperfectos que existían en la citada casa; que el punto de las reparaciones que se han de ejecutar en la misma ha quedado sometido por la sentencia ejecutoria á la decisión pericial, y que por lo mismo no existe la indefension que se alega, aunque la Sala no estimase para mejor proveer la inspección ocular que solicitó Casellas:

Y considerando que las actuaciones para mejor proveer que se suelen acordar en los casos dudosos para procurar el mejor acierto en los fallos son potestativas en los Tribunales según su justa apreciación, por lo cual, y porque las partes renunciaron ya su derecho á toda diligencia probatoria, la falta de dichas actuaciones, cuando se creen innecesarias, no puede estimarse comprendida en la causa 6.º del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Casellas en cuanto se refiere á la indicada causa 6.º del art. 1013; condenando al mismo, y en su representación á los Síndicos de su concurso, en las costas y á la pérdida de 2000 rs., parte de la cantidad depositada, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1063, y mandamos que pasen los autos á la Sala primera á los efectos del 1018.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno e insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escritorio de Cámara habilitado.

Madrid 26 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo García.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Alcalde de Sepúlveda ha puesto en conocimiento de mi Autoridad, que los pueblos que se expresan à continuacion, se hallan en descubierto de sus cuotas para el sostenimiento de los presos pobres del Juzgado de aquel partido.

Y no pudiendo consentir, que atenciones tan sagradas como la de que se trata sufran un retraso tan considerable, mucho mas cuando en primeros de Abril se circuló a los Alcaldes para su conocimiento, y que pagasen en el término de ocho días: he dispuesto dar este ultimo aviso á los morosos para que lo verifiquen inmediatamente; bien entendido que si lo que no es de esperar demoran mas este negocio, dispondré lo conveniente á evitar que ahora y en lo sucesivo se desatienda un servicio tan humanitario como justo.

Segovia 5 de Mayo de 1862.—Félix Fanlo.

Partido judicial de Sepúlveda.

Año de 1862.

NOTA de las cantidades que se hallan adeudando á esta fecha los pueblos de este Partido judicial, de las cuotas que les ha correspondido en el año actual para atender á los gastos de la cárcel del mismo, á saber:

PUEBLOS.	Satisficho á cuenta. Reales cénts.	Adeudan por resto. Reales cénts.
Aldealcorbo y Consuegra.....	187 50	
Aldealengua de Pedraza.....	440	
Aldeonte y agregados.....	172 50	
Aldeonsancho.....	152 50	
Arahuetes y Pajares.....	152 50	
Barbolla y agregados.....	287 50	
Bercimuel.....	137 50	
Boceguillas.....	252 50	
Cabezuela.....	367 50	
Cantalejo.....	860	
Carrascal del Río.....	237 50	
Castla.....	312 50	
Castillejo de Mesleón y Soto.....	335	
Castrillo de Sepúlveda.....	132 50	
Castrojimeno.....	162 50	
Castroserna de Abajo y agregado.....	150	
Castroserna de Arriba.....	72	
Castroserracín.....	73	
Cerezo de Abajo.....	170	
Cerezo de Arriba.....	255	
Condado de Castilnovo.....	300	
Duraton.....	290	
Duruelo y Cortos.....	135 00	
Encinas.....	82	
Fuenterrebollo.....	73	
Gragera.....	180	
Inojosas y agregados.....	317 30	
Matabuena y agregados.....	130	
Matilla.....	95	
Navafria.....	330	
Navares de Ayuso.....	497 50	
Navares de las Cuevas.....	372 50	
Navares de Eunedio.....	180	
Orejana y agregados.....	180	
Pajarejos.....	210	
Pedraza y agregados.....	310	
Perorubio y agregados.....	90	
Puebla de Pedraza y Frades.....	570	
Rebollo.....	108	
San Pedro de Gaillós.....	152 50	
Santa Marta y agregados.....	160	
Santo Tomé.....	144	
Sebulcor y agregado.....	143 50	
Siguuelo.....	142 50	
Torre de Valde San Pedro.....	452 50	
Turrubuelo y agregado.....	221	
Urueñas.....	145	
Valdesimonte.....	320	
Valle de Tabladillo.....	91 50	
Valleruela de Sepúlveda.....	46	
Villar de Sobrepeña.....	412 50	
Villaseca.....	155	
	387 50	
	355	
	245	
	230	

Sepúlveda 2 de Mayo de 1862.—El Depositario, Nicolás de la Serna Mata.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Onrubia.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen los pueblos de Onrubia, Aldeñorho, Aldeanueva de la Serrezuela, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Valdevacas de Montejo y Villaverde y anejo, en el partido de Riaza, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 7000 rs y casa, pagados por titular y por igualas de los tres primeros pueblos, y 3000 rs por titular pagados por los tres últimos, quedando libre y convencional con el facultativo la asistencia de los vecinos acomodados de los mismos, que son unos 200 próximamente. Su provisión tendrá lugar á los 30 días después de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo dirigir los aspirantes sus solicitudes francas á esta Alcaldía. Onrubia 1º de Mayo de 1862.—El Alcalde, Miguel Olalla.

Alcaldía de Madriguera.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del círculo que componen este pueblo y los asociados Muyo, Becerril, Serracín y Villacorta, en el partido de Riaza, provincia de Segovia. Su dotación consiste en 4000 rs. y casa por asistencia de pobres y casos de oficio, y 8000 por igualas entre los vecinos acomodados. Su provisión tendrá lugar á los 30 días después de insertado este anuncio en el Boletín oficial y en la Gaceta, debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía Madriguera 1º de Mayo de 1862.—El Alcalde, José de Grado Villa.

Alcaldía de Ortigosa del Monte.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento en la provincia de Segovia, dotada con 500 rs. anuales, pagados de fondos municipales; debiendo proveerse dicha plaza á los 30 días de publicado este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín de la provincia, dentro de cuyo término los que deseen pretenderla, y para su desempeño se crean acondicionados de los conocimientos necesarios y méritos suficientes, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, Ortigosa del Monte 6 de Mayo de 1862.—El Alcalde, Pedro Dueñas.

Ayuntamiento del Espinar.

En los días desde el 29 de Septiembre al 15º de Octubre inclusive del presente año, y en los sucesivos, se celebrará en esta villa, y en los sitios del Cabezuelo y Sarta Quiteria, extramuros de la población, una feria de toda clase de ganados, segun que para ello se halla autorizado este municipio.

Los muchos pastos, buenas y abundantes aguas, situación topográfica que ocupa esta villa, prados inmediatos á los sitios en que aquella ha de tener lugar, y la aproximación de otros pueblos, en donde como esta villa poseen grandes ganaderías, hace concebir la esperanza de resultados lisonjeros, así para los ganaderos como á los compradores; aquellos porque en dicho tiempo pueden apacentar sus ganados en los terrenos abiertos de comun aprovechamiento de este vecindario, sin ninguna retribución, y estos la ventaja de encontrarse en pocas horas en la Corte.

Villa de Espinar 5 de Mayo del 1862.—El Presidente del Ayuntamiento, Matías Luengo.

PRONTUARIO DE QUINTAS.

Contiene: La Ley de 30 de Enero de 1856, reformada por la de 1º de Marzo de 1862, con aclaraciones y notas relativas á los Reales decretos, Reales órdenes, circulares y demás disposiciones generales dictadas con posterioridad á la primera de las citadas leyes y no derogadas por la segunda, y el Reglamento de exenciones fisicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1855, con las modificaciones en él introducidas por diferentes soberanas resoluciones, publicado por D. Manuel Cándido Reinoso, Secretario del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza y Director del periódico de administración municipal *El Centinela de los Secretarios*.

Vendese este Prontuario á 5 rs. En Zaragoza en la Administración de El Centinela, y en la misma capital y en las de las demás provincias en las principales librerías. También se remitirá por el correo, franco de porte y certificado, mediante pedido hecho á D. Leandro Rallo, Administrador del citado periódico ó á su Director, acompañando á él letra de los 5 rs. ú once sellos de los de correos de 4 cuartos, por cada ejemplar que se reclame. Los suscriptores de El Centinela acompañarán únicamente letra de 3 rs. ó 7 sellos de los de 4 cuartos, en prueba de la deferencia que siempre se les dispensa por su Redaccion.